



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 03491-
2014-0-3207-JR-PE-05**



**PRESENTADO POR
RODRIGO MANUEL REÁTEGUI MACEDO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

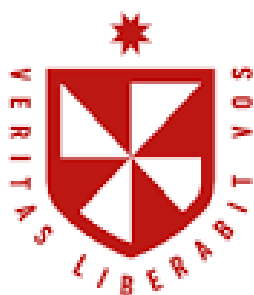


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03491-2014-0-3207-JR-PE-05

Materia : ACTOS CONTRA EL PUDOR Y VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Bachiller : RODRIGO MANUEL REÁTEGUI MACEDO

Código : 2016111256

LIMA – PERÚ

2023

En el año 2013, la madre de una menor de trece años de edad, interpone una denuncia a nivel policial contra su cuñado, persona con la que compartían domicilio, quien habría intentado someter a su hija, obligándola a mantener relaciones sexuales por vía vaginal y anal contra su voluntad. No obstante, ante el grito de dolor de la menor al primer intento de penetración por vía vaginal y la repentina llegada de la madre de la misma al hogar, no se llegó a concretar el objetivo del denunciado; habiéndose tipificado la conducta por el delito de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa.

De tal manera, puesta la denuncia y el atestado policial a conocimiento del Ministerio Público, este procede a formalizar denuncia penal contra el sujeto denunciado por el ilícito penal antes señalado; de manera adicional, también solicita la imposición de la medida coerción personal de prisión preventiva. Estando a lo expuesto, a nivel judicial, se procedió a la apertura de instrucción vía proceso ordinario; así también, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, mismo que fue concedido por el plazo de nueve (09) meses, pero, de manera posterior, excarcelado por exceso de carcelería.

Siendo esto así, y habiéndose cumplido el objetivo de la etapa de instrucción, realizadas las diligencias programadas, y emitido el Informe Final correspondiente, se elevó lo actuado a la Sala Superior, quien después de realizar el Control de Acusación, llevó a cabo el Juicio Oral, teniendo como resultado la emisión de una sentencia condenatoria, imponiéndole al denunciado quince (15) años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1.000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

En tal sentido, la defensa del sentenciado interpuso recurso de Nulidad contra la sentencia, sustentando su agravio en la afectación de diversos derechos de carácter procesal y una mala tipificación de los hechos materia de imputación. Por último, a nivel de Corte Suprema, la Sala Suprema declaró haber Nulidad en la sentencia recurrida, reconduciendo la calificación jurídica planteada por la Fiscalía al delito de Actos Contra el Pudor, disponiendo la imposición de cuatro (4) años de pena privativa de libertad efectiva.

NOMBRE DEL TRABAJO

REATEGUI MACEDO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12028 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jun 27, 2023 4:33 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

60981 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

105.0KB

FECHA DEL INFORME

Jun 27, 2023 4:35 PM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE
Derecho
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

Índice

I. Relación de los Principales Hechos Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso.....	4
II. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	11
2.1. ¿Es Posible Admitir la Victimización Secundaria Reiterativa de la Víctima Menor de Edad en Casos de Violación Sexual?	11
2.2. ¿Cabe Aceptar la Aplicación del Desistimiento en un Caso de Violación Sexual cuando No Media la Voluntariedad Espontánea en el Desistimiento?	14
III. Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados.....	17
3.1. ¿Es Posible Admitir la Victimización Secundaria Reiterativa de la Víctima en Casos de Violación Sexual?	17
3.2. ¿Cabe Aceptar la Aplicación del Desistimiento en un Caso de Violación Sexual en Grado de Tentativa Acabada?	19
IV. Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas.....	21
4.1. Sobre la Sentencia emitida por la Sala Superior	21
4.2. Sobre la Sentencia emitida por la Corte Suprema.....	25
V. Conclusiones.....	29
VI. Bibliografía	30

I. Relación de los Principales Hechos Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso

El día 05 de octubre de 2013, la madre de la menor de iniciales SMJA (de trece años de edad al momento de los hechos), se acercó a la instalaciones de la Comisaria “La Huayrona”, esto con la finalidad de interponer una denuncia contra la persona de iniciales JCLL (de 32 años de edad al momento de los hechos), esto por la presunta comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de su hija.

Al respecto, la denuncia versa sobre los siguientes hechos: Que, el mismo día de la denuncia, la menor agraviada se habría acercado a su domicilio, luego de regresar de la casa de su tía, siendo que en circunstancias de no poder ingresar a su casa por la falta de llave, vio a lo lejos al sujeto denunciado, quien no solo era pareja de su tía (hermana del conviviente de su madre), sino que también vivía en el mismo domicilio que ella. En tal sentido, al reconocerse, el hombre le hizo señas con las manos con la finalidad de que la menor lo espere en la puerta del domicilio y que este la pudiera dejar ingresar. Acto seguido y posterior al ingreso de ambas personas a la vivienda, el señor de iniciales JCLL, procedió a invitarle una mandarina a la menor, siendo que de manera posterior a dicho acto, el hombre se dirige al baño y la menor se queda en la sala, liberando la mesa para poder realizar sus tareas del colegio. Es a partir de este momento en el que las declaraciones del denunciado y la menor agraviada se bifurcan y relatan los hechos de manera desigual.

Según el relato de la menor, el hombre habría regresado del baño y habría ido a su encuentro, siendo que de manera intempestiva la cargó y la llevó hasta su cuarto para luego echarla bocabajo; acto seguido, le habría bajado el pantalón y trusa hasta las rodillas, echándose encima de ella y bajándose el pantalón, empezando a tocarle su cintura, nalgas y senos, procediendo de manera posterior a frotar su miembro viril por la vagina y ano de la menor, siendo que intentó penetrarla por vía vaginal. Sin embargo, ante el grito de dolor por parte de la menor y al escuchar ruidos en la puerta de ingreso (era la madre de la menor), este la soltó, siendo que la agraviada salió corriendo y empezó a llorar, contándole a su madre lo sucedido de inmediato. Por último, cabe mencionar que la menor de iniciales SMJA afirmó que era la primera vez que un hecho como tal sucedía y que nunca antes le había efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

Por su parte, según el relato del agresor sexual, luego de que este le invitara la fruta, la menor se quedó en la sala viendo la televisión. Luego, a su regreso a dicho ambiente de la

casa, se acercó a la menor, empezando a realizarle diversos toqueteos a la altura de la costilla, siendo que luego de dichos actos, este afirma que ella lo abrazó y lo besó, continuando con dicha escena hasta llegar al cuarto del denunciado, en donde afirma que ambos se echaron a la cama y continuó tocándola por todo su cuerpo; de tal manera, luego procedió a bajarle su pantalón y ropa interior, donde este aprovecha para sobarle su pene por su vagina sin ninguna clase de quejido. No obstante, cuando este intentó penetrarla, la menor se puso a llorar y se dirigió corriendo a su cuarto. Luego, ante la llegada de su mamá, esta le contó lo sucedido e interpuso la denuncia ante la comisaría antes señalada. Cabe mencionar que el denunciado afirmó que en todo momento, los hechos descritos se realizaron de manera consentida y correspondida por la menor y que fue esta última la que lo provocó. Para concluir, es importante señalar que él, dentro de su declaración a nivel policial, aseguró que si bien esa era la primera vez que estuvieron a punto de concretar el acto sexual, en dos oportunidades anteriores, ya habrían tenido encuentros de índole sexual, habiendo la menor procedido a sentarse en su piernas, y este le agarraba sus piernas, senos y se besaban en la boca; así también, aseguró que su finalidad era tener relaciones con la menor, pero únicamente por vía vaginal; por último, confirmó que este tenía conocimiento de la edad de la agraviada, dado que esta se lo dijo en uno de sus encuentros antes señalados.

Estando a lo expuesto, ante la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada, se realizó el atestado policial Nro. 304-REGIÓN POLICIAL-L/DIVTER-E1-SJL-CLH-DEINPOL, de fecha 06 de octubre de 2013, mismo que fue puesto a conocimiento de la Fiscalía Provincial de San Juan de Lurigancho, en el que se adjuntaban, en otros documentos, lo siguiente: Acta de verificación domiciliaria, una declaración, tres manifestaciones, dos certificados médicos legales, etc. Siendo esto así, habiendo tomado conocimiento de la *notitia criminis*, la titular de la acción penal, procedió a Formalizar Denuncia Penal contra el ciudadano de inicial JCLL, como presunto autor del delito de Violación Sexual de menor de edad agravada en grado de tentativa. De manera posterior, ante el requerimiento del Ministerio Público, habiendo el Juzgado comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, con fecha 07 de octubre de 2013, se emitió el auto de Apertura de Instrucción, admitiéndose la diligencias solicitadas por la Fiscalía. Cabe mencionar que durante el desarrollo de los hechos antes descritos y durante la etapa de instrucción, el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales no habría sufrido la modificación realizada por el Decreto Legislativo Nro. 1206 del año 2015, por lo que el plazo de instrucción, en casos de naturaleza simple, era de cuatro meses, pudiendo prorrogarse por sesenta días más.

Ahora bien, en relación al pedido de prisión preventiva, se debe señalar que este fue tramitado de acuerdo a los presupuestos materiales exigidos por el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, esto en razón al adelanto de su entrada en vigencia en todo el territorio nacional en virtud al mandato ordenado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30076, publicada el 19 de agosto de 2013. De tal manera, luego de realizada la audiencia correspondiente, la Juez a cargo, determinó la imposición de nueve (09) meses de prisión preventiva, plazo que se dio en virtud del artículo 137° del Código Procesal Penal de 1991; misma que si bien fue apelada en audiencia, no se concretó materialmente, por lo que fue consentida y ejecutada en su totalidad, siendo que posteriormente se amplió por nueve meses más hasta su liberación por exceso de carcelería, dictando en su lugar, comparecencia restringida y detención domiciliaria contra el acusado.

Continuando con el desarrollo de la instrucción, cuando esta cumplió su plazo, en virtud del artículo 198° del Código de Procedimientos Penales se corrió traslado al Ministerio Público para que emita su dictamen fiscal, siendo que al tomar conocimiento de dicha situación, solicitó la ampliación de la instrucción por el plazo de sesenta días, así como volvió a solicitar la realización de las diligencias que había solicitado dentro de su escrito de formalización de denuncia. Siendo ello así, dentro de la etapa de instrucción se realizaron las siguientes diligencias con los siguientes resultados:

- a. Declaración instructiva del denunciado: Varió sustancialmente su declaración en contraste a la brindada en sede policial. Si bien ratificó que los hechos sucedieron y que estos fueron en todo momento consentidos, señaló que únicamente frotó su pene sobre la vagina de la menor, más nunca existió un intento de penetración; asimismo, indicó que recién tomó conocimiento de la edad de la menor durante su permanencia en la comisaría y que anteriormente, ella le había señalado que tenía quince años. Por último, afirma que durante su manifestación a nivel policial, la representante del Ministerio Público no estuvo presente, siendo que únicamente llegó al final para firmar la misma.
- b. Declaración de la menor agraviada: Varió sustancialmente su declaración en contraste a la brindada en sede policial, no ratificándose en la misma. Refirió que el investigado nunca la obligó a nada y que ella quiso estar con él, señalando que no llegaron a tener relaciones sexuales y que solo hubo un roce en su vagina; no obstante, a diferencia de la declaración de su madre y del investigado, esta no refiere a que existiera alguna clase de dolor o irritación de

su zona vaginal, simplemente indica que le dijo que ya no quería concretar el acto sexual y que el imputado aceptó. También indica que fue ella quien se echó en la cama. No siendo ella suficiente, sostiene que ella le habría dicho al imputado de iniciales JCLL, que ella tenía 15 años (esto con la finalidad de que no la tratara como una niña); sin embargo, la menor también refiere que el imputado habría asistido a su cumpleaños.

- c. Declaración testimonial de la madre de la menor: Que, si bien en su primera declaración se ratificó respecto a los hechos materia de denuncia, en su segunda declaración testimonial a nivel de instrucción, varió sustancialmente el relato de los hechos, refiriendo que su hija le había contado la verdad de lo sucedido y que, en realidad, el procesado no la había obligado a nada, que la menor sólo quería saber qué pasaría y que le había mentado en su edad, afirmando que la menor le habría dicho al investigado que tenía quince años de edad. Asimismo, señaló que es recién desde hace un año que vivían en el mismo domicilio que el investigado.
- d. Declaración testimonial del suboficial que firmó el parte de intervención: Se ratificó en todo lo señalado en su parte de intervención policial.
- e. Pericia psicológica del denunciado Luego de realizado el examen, los psicólogos llegaron a las siguientes conclusiones:
 - Clínicamente varón adulto de 32 años de edad, con un nivel de conciencia conservado sin indicadores de psicopatología mental que lo incapaciten.
 - Personalidad con rasgos disociales.
 - A nivel psicosexual refiere preferencia de tipo heterosexual, inadecuado control de sus impulsos a este nivel, psicosexualmente inmaduro.
- f. Pericia psiquiátrica del denunciado: Luego de realizado el examen, el perito psiquiatra llegó a las siguientes conclusiones:
 - Personalidad con rasgos inmaduros y disociales.
 - Inteligencia normal clínicamente.
 - No psicopatología de psicosis.
 - Respecto a su perfil sexual:
 - Capacidad eréctil normal.
 - Actos hebófilos referidos.
 - Niega disfunciones.
 - Preferencia heterosexual.

Al respecto, cabe señalar que las demás diligencias solicitadas por la Fiscalía Provincial no fueron llevadas a cabo dentro de la etapa instrucción. Por otro lado, cabe acotar dos situaciones de gran importancia; la primera que la madre de la menor se constituyó como actor civil dentro del proceso, hecho que fue materializado mediante la Resolución Nro. 08, de fecha 06 de mayo de 2015. La segunda situación está referida a la solicitud presentada por la defensa del imputado, quien en virtud a declaraciones brindadas por la menor agraviada y su madre, solicita la reconducción del tipo penal imputado, afirmando que el tipo penal imputado deberá ser el de Actos contra el pudor, tipificado en aquel momento en el artículo 176-A del Código Penal.

De tal manera, terminado el plazo de ampliación brindado por el Juzgado (la instrucción se extendió en demasía en el tiempo, no cumpliendo con los plazos propuestos en el artículo 202° del Código Procedimientos Penales) se corrió traslado a la Fiscalía para que emitiera su Dictamen Fiscal; por su parte, de acuerdo al artículo 203° del mismo cuerpo normativo, el juzgado cumplió con la realización de su Informe Final, siendo que, posterior a la emisión del Dictamen e Informe respectivos, de acuerdo al artículo 204° del código adjetivo derogado, se puso a disposición de las partes el expediente por el plazo de tres días. De tal manera, se procedió a elevar la instrucción al Tribunal Correccional compuesto por la Sala Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

En tal sentido, y habiendo pasado a la segunda etapa del proceso, el Tribunal corrió traslado de todo lo actuado a la Fiscalía Superior para que se pronuncie al respecto, siendo que con el Dictamen Nro. 044-2016, opinó que existía mérito para pasar a juicio oral, formulando acusación sustancial contra la persona de iniciales JCLL, solicitando la imposición de treinta años de pena privativa de libertad y un monto de S/. 1.000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil; así también, solicitó la declaración de la menor agraviada, la realización de una pericia psicológica y psiquiátrica a la misma, así como también la declaración de la madre de la menor. De tal manera, habiéndose previamente corrido traslado de la acusación a los sujetos procesales, el Juzgado mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2016, realizado el Control de Acusación, resolvió haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el imputado JCLL, fijando fecha de inicio del juicio para el 01 de junio de 2016.

Pasando al juicio oral, este se llevó a cabo en once sesiones y se realizó de la siguiente manera:

1. Primera y Segunda sesión: Suspendidas.

2. Tercera sesión: En este estado del proceso, se realizó una variación a la cantidad de tiempo de la pena privativa de libertad, esto en razón a que los hechos materia de imputación quedaron en grado de tentativa, solicitando el Ministerio Público, ya no treinta años, sino veinticinco años de pena privativa de libertad; así también, se admitieron todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía, no existiendo ningún ofrecimiento por parte del acusado. Continuando con la sesión de audiencia, el Ministerio Público expuso de manera concreta los hechos materia de acusación, por lo que de manera posterior, se consulta al acusado si opta con acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso, a lo que este responde de manera negativa. De tal manera, de conformidad con los artículos 243° y 244° del Código de Procedimientos Penales, la Fiscalía Superior inició el interrogatorio directo al acusado, haciendo hincapié en que en una de las preguntas confirmó que su intención sí era la penetración, luego realizó el interrogatorio la defensa, para que posteriormente, el presidente de la Sala procediera a realizarse algunas preguntas adicionales, siendo que en una de esas preguntas vuelve a afirmar que su intención era la penetración y se dejó llevar por el impulso.
3. Cuarta sesión: Suspendida.
4. Quinta sesión: En primer lugar, se procedió a interrogar a la madre de la menor en su calidad de testigo, en la que contrario a su declaración instructiva, varió radicalmente los hechos materia de denuncia. Afirmó que todo fue producto de un plan y de una venganza, que ella había tenido una relación con el imputado y que al haber sido engañada por este, decidió vengarse; para tal fin, conversó y utilizó a su hija para cumplir con su objetivo. En segundo lugar, se interrogó a la menor agraviada, quien confirmó lo narrado por su madre, asegurando que aceptó por ser órdenes de su madre. De la misma manera, se contradice en sus respuestas cuando le preguntan si el imputado frotó o no su pene en su vagina; asimismo, indicó que en ningún momento lloró, ni tampoco se quedó mirando, afirmando que no había existido alguna escena de tocamientos anteriormente. Por último, se interrogó al psiquiatra que realizó la pericia psiquiátrica, estando a que se ratificó en sus resultados y respondió las preguntas formuladas.
5. Sexta, Séptima, Octava y Novena sesión: Suspendidas.
6. Décima Sesión: Que, ante la inasistencia repetitiva de la menor agraviada para la realización de un examen psicológico, el Ministerio Público se desiste de dicho medio probatorio. Acto seguido, se procedió a la oralización de las pruebas

instrumentales.

7. Décimo Primera sesión: Luego de que la presentación de las conclusiones por parte del Ministerio Público y Defensa, y en audiencia de Juicio Oral, el representante del Ministerio Público oralizó su requisitoria oral; posteriormente, el abogado defensor público expresó sus alegatos finales; por último, el acusado hizo uso de la palabra, siendo que finalmente se declaró cerrado el juicio oral y se procedió a la emisión y lectura de sentencia.

Respecto a la sentencia, el Tribunal Correccional consideró que si bien es cierto que existió una relación de afinidad entre la menor agraviada y el imputado, es cierto también que para la configuración de la agravante señalada en el segundo párrafo del artículo 173°, el sujeto activo debe tener un nivel de autoridad o confianza sobre la víctima, hechos que no se ajustarían a la realidad, por el escaso contacto que ambas personas mantenían. Por otro lado, en relación a las grandes variaciones de los hechos descritos por la menor de iniciales SMJA y su madre dentro de las declaraciones a nivel de juicio, se tiene que a consideraciones de la Sala Superior, estas no guardarían relación con los hechos descritos preliminarmente, mostrando diversas contradicciones entre preguntas, no presentando coherencia y no cumpliéndose los criterios fijados en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, por lo que, en base al criterio de conciencia, se optó por considerar las declaraciones iniciales del imputado, agraviada y madre de esta última. Por tales consideraciones, el Tribunal resolvió reconducir la calificación jurídica del tipo penal impuesto a la figura penal prevista en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal en grado de tentativa, asimismo, condenó al acusado a quince años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 1.000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. Estando a lo expuesto, y en la Décimo Primera sesión del Juicio Oral, la defensa del sentenciado interpuso Recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria.

Respecto al Recurso de Nulidad, este estuvo fundado en que el sentencia solo realizó tocamientos a la menor, no existiendo la intención de tener relaciones sexuales con ella; manteniendo la postura de que al momento de los hechos desconocía su edad. Asimismo, se indica que la sentencia violaría el principio de proporcionalidad, dado que no se habría tomado en cuenta el grado de nocividad social del ataque del bien jurídico. En adición a lo señalado, la defensa pública consideró que al no existir la consumación del delito de Violación Sexual, el tipo penal debió ser reconducido al de Actos contra el Pudor. Por último, indica que no se valoraron ninguna de las declaraciones de la menor y su madre en las que variaban los hechos denunciados. En esa misma línea, concedido el Recurso de Nulidad interpuesto y estando a

nivel de la Corte Suprema, la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió su opinión fiscal, misma que resolvía opinar que no existía nulidad en la sentencia recurrida.

Por último, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emite su pronunciamiento, declarando que existió nulidad en la sentencia recurrida, reconduciendo el tipo penal aplicado al de Actos contra el Pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, condenando al imputado de iniciales JCLL a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/. 1.000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. Cabe señalar que el criterio de los Jueces Supremos se fundó en las variaciones de las declaraciones del sentenciado y la agraviada, el grado de tentativa de la conducta, el desistimiento voluntario y la proporcionalidad en la pena impuesta.

II. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

2.1. ¿Es Posible Admitir la Victimización Secundaria Reiterativa de la Víctima Menor de Edad en Casos de Violación Sexual?

Que, como se desprende del relato de los principales hechos sucedidos en el expediente, se tiene que la menor agraviada SMJA (de trece años de edad al momento de los hechos) brindó su declaración/testimonio en tres oportunidades diferentes: a nivel policial, etapa de instrucción y juicio oral; brindado un relato completamente diferente en cada intervención. Al respecto, la simple lectura del enunciado previo permite llegar a la conclusión de que dentro del proceso penal que nos atañe; la víctima, valga el pleonasma, fue víctima de una reiterada victimización secundaria por parte de los operadores de justicia.

Como primer punto, se tiene que el concepto de víctima puede resultar bastante amplio. Villegas Paiva (2021) opina lo siguiente:

Conforme a ello, el concepto de víctima que adoptamos en el presente trabajo es desde una perspectiva amplia, de modo que son víctima, además del sujeto pasivo del ilícito penal (solo se requiere que la conducta del victimario sea típica y antijurídica, no siendo necesario que haya actuado culpablemente), todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción y que, en justicia, son acreedoras de importantes nuevos derechos que deben ser reconocidos, tanto formal como materialmente. Del concepto esbozado se desprende que todo sujeto pasivo de un delito es víctima, pero no toda víctima es sujeto pasivo del mismo. (Concepto de víctima, párrafo 1)

A lo expuesto, muy aparte de la posición del autor respecto al concepto de víctima,

queda claro que el sujeto pasivo del delito será aquella persona agraviada por el mismo y la cual ha sufrido en virtud de la acción ejercida en su contra.

Ahora bien, quedando claro el concepto de víctima, es importante señalar que existen diversos tipos de victimización: primaria, secundaria y terciaria. Para efectos del presente trabajo, sólo las dos primeras son importantes. En relación a la victimización primaria, tenemos que esta se presenta con la ejecución del tipo penal sobre el sujeto pasivo del mismo; dicho en otras palabras, se da en la víctima al momento de sufrir la acción típica.

De igual modo, Villegas Paiva (2021) lo define de la siguiente manera:

Se denomina victimización primaria al resultado de la acción delictiva que, al recaer sobre una o más personas, las convierte en víctimas; es por tanto aquel efecto del delito que se produce cuando la acción delictiva afecta a alguna persona en concreto, a la cual causa una serie más o menos extensa de perjuicios, padecimiento, molestias y menoscabo o privación de derechos. (Victimización primaria, párrafo 1)

Por su parte, la victimización secundaria se da una vez que la víctima ingresa a la esfera policial y judicial, en las que en su condición de víctima/testigo es sometida a diversos tratamientos.

Para Villegas Paiva (2021) la victimización secundaria implica lo siguiente:

Las consecuencias negativas generadas a la víctima al entrar ésta en un contacto con la administración de justicia, primero a nivel policial y luego a nivel fiscal y judicial, han sido tan negativas que se le ha denominado “victimización secundaria”, con la cual se hace referencia al impacto mayormente de carácter psicológico que sufre la víctima al entrar en contacto con dichas instancias; al hecho de que con este la vivencia criminal se actualiza y revive, con la consiguiente generación de estados de impotencia, temor, abatimiento, que pueden conducir al padecimiento de desórdenes psíquicos, a los que sin duda también puede contribuir la estigmatización social como víctima, a lo dañino de la relación de la víctima con el sistema legal. (Victimización secundaria, párrafo 1)

A lo expuesto, se puede advertir que la victimización secundaria es la más nociva, dado que mantiene en un conflicto constante a la parte agraviada, obligándola a recodar de manera directa o indirecta los probables episodios traumáticos de los que fue víctima en virtud de la comisión del delito en su contra. No obstante, existiendo tal abuso, es posible que en algunas víctimas se llegue a la denominada victimización terciaria, que no es otra cosa que la víctima asumiendo su papel de tal, pero ya no desde una perspectiva negativa, sino positiva; dado que

se identifica con su papel, aprovecha los beneficios que este le haya podido otorgar y se vale del mismo para poder conseguir sus objetivos.

Por otro lado, es de mencionar que dentro del proceso penal peruano, sobre todo a raíz de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, la parte agraviada adquirió una serie de derechos que la asisten dentro del proceso; dejando de ser un simple medio de prueba utilizado únicamente para determinar la culpabilidad o no de la persona denunciada. Hoy en día, de acuerdo a los cambios legislativos en la materia, en los casos de violencia familiar y sexual, se han previsto diversas técnicas procesales que promuevan un proceso más célere y que implique el menor grado de victimización secundaria en la parte agraviada. Tal es así, que históricamente, se sabe que la Cámara Gesell fue implementada en nuestro país a mediados del 2008 y ha sido progresivamente ensamblada en nuestro ordenamiento procesal en favor de las personas agraviadas casos de violencia de diferente índole; de manera que, al día de hoy, se encuentra regulada en el artículo 28° de la Ley 30364, así como en el artículo 242°.1.d del Código Procesal Penal, siendo considerada la entrevista única como prueba anticipada. Sin embargo, si bien ha tenido una implementación progresiva en nuestro país; para el año 2011, su aplicación en los casos de delitos contra la libertad sexual, era imperante. Tal es así, que a través del Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República estableció como doctrina legal vinculante, entre otros, el fundamento 38°, en el cual se expresa lo siguiente:

A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.

En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 242°.1.a) del Código Procesal Penal 2004 y siguientes. La irrepetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. (2011, p.12)

Hay que tomar en cuenta que si bien en el desarrollo del referido Acuerdo Plenario se realizan diversas referencias al nuevo Código Procesal Penal y ninguna respecto al Código de Procedimientos Penales, la aplicación de la doctrina legal vinculante es de obligatorio cumplimiento por todos los jueces de la república, esto de acuerdo al artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2. ¿Cabe Aceptar la Aplicación del Desistimiento en un Caso de Violación Sexual cuando No Media la Voluntariedad Espontánea en el Desistimiento?

Que, como se indicó anteriormente, a nivel de la Corte Suprema, la tipificación de la conducta imputada de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa fue reconducida a la de Actos contra el Pudor; esto en razón a que a criterio de la Sala Permanente, los hechos materia de imputación no calzarían dentro del tipo penal primigenio en atención a los hechos probados, siendo que la tipicidad correcta sería la de Actos contrarios al Pudor. Así también, cabe mencionar que dicha situación se dio en virtud al supuesto desistimiento voluntario por parte del sujeto activo del delito, siendo que en atención a dicha figura de bonificación procesal, solo se consideran punibles los hechos que se hayan realizado hasta antes de la consumación del delito; en este caso, los Actos contra el pudor. Al respecto, no estamos de acuerdo con dicha posición; por lo que, de manera inicial, es pertinente fijar ciertos criterios básicos a tener en cuenta.

En primer lugar, respecto a la tentativa, de acuerdo al profesor Villavicencio Terreros (2014): “Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites” (págs. 420,421). De la misma manera, en palabras del profesor Hurtado Pozo (2013), respecto a la tentativa dice lo siguiente:

En cierto modo, se ha preferido la concepción objetiva, tanto por el criterio escogido para determinar la existencia de la tentativa (o sea, el inicio de la ejecución del delito), como por la atenuación obligatoria de su represión. Sin embargo, ello no quiere decir que no se haya tenido en cuenta la voluntad, pues, el factor objetivo está condicionado por la decisión del agente de cometer un delito. Así pues, afirmar que la tentativa es reprimida en la medida en que constituya un riesgo para el objeto de la acción típica; riesgo que es el resultado de un ataque, es decir, de un acto dirigido a la consumación de un delito. (pág. 91)

En segundo lugar, se deben mencionar los tipos de tentativa. Respecto a la tentativa

inacabada, esta se concreta cuando “el agente según la representación de los hechos que tiene en el momento de decidir lo que va a hacer, no ha realizado aún todo lo necesario para que se produzca el resultado” (Hurtado Pozo, 2013, pág. 105). Por su parte, en la tentativa acabada esta se concreta:

Cuando, según su representación de los hechos, el autor considera haber realizado lo necesario para que el resultado se produzca. No es importante que el agente, luego de haber ejecutado el último acto, no tenga idea alguna respecto a las consecuencias de su comportamiento. (Hurtado Pozo, 2013, pág. 105)

Ahora bien, respecto al desistimiento, queda claro que el mismo consiste en el abandono de la ejecución de los actos propios del tipo penal, dependiendo el avance de los mismos (tentativa acaba e inacabada) y la razón por la cual se desiste (de manera voluntaria o no) de continuar con los actos para poder calzar los hechos dentro de la mencionada figura que, de acuerdo al profesor Villavicencio Terreros (2014): “se trata de una causa personal que cancela la punibilidad” (pág. 439). Así también, es preciso la concurrencia de sus requisitos para su cumplimiento, siendo estos:

- a. La abstención: “El abstenerse de continuar (omitir continuar) con la ejecución del delito tendente a la consumación” (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 439).
- b. La voluntariedad: “Creemos que el término “voluntariamente” es el más adecuado, pues en el caso del sujeto que interrumpe la ejecución por sugerencia de la víctima o de un tercero, la exigencia de la “espontaneidad” excluiría el desistimiento” (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 439).
- c. El abandono definitivo de la ejecución del delito: “Es definitivo el desistimiento cuando el sujeto abandona su propósito original (ejecución concreta iniciada) aunque piense en el futuro intentarla de nuevo” (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 442).
- d. La eficacia: “Es imprescindible que la consumación del delito no se produzca. Puede ser que el sujeto haya realizado, sin saberlo, todas las condiciones previas para la producción del resultado que en efecto se origina” (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 442).

A lo expuesto, como señala Villegas Paiva (2021):

Bajo dichas premisas se tiene que para que se configure el desistimiento regulado en el artículo 18 del Código Penal, el autor debió previamente haber realizado una conducta

constitutiva de tentativa punible, la cual – estando culminada o no la fase ejecutiva – voluntariamente interrumpe antes de las consumación del delito.

La estipulación del artículo 18 del CP es clara, el desistimiento debe ser voluntario, de modo que el autor de una tentativa delictiva que no se desiste voluntariamente es punible conforme al artículo 16 del CP.

Sostener que el desistimiento es voluntario significa afirmar que se trata de una decisión libre, es decir de un desistimiento efectuado en la posibilidad de consumir el delito o de desistirse, decidiéndose por este último camino de forma libre.

Conforme a ellos, no puede ser considerados con desistimiento en los términos del artículos 18 del C, el detenerse de proseguir con la acción criminal, por ejemplo, del delito de violación sexual, debido a la resistencia que hubiera podido realizar la propia víctima o terceros; ni el que realiza el agente ante una amenaza o peligro de sufrir una consecuencia no deseada. (El desistimiento en el delito de violación sexual, párrafo 1)

Siendo ello así, se puede confirmar que para aplicar la figura del desistimiento, es requisito indispensable la concurrencia completa de todos los requisitos del mismo; siendo el principal, la voluntariedad.

Por último, se debe hacer especial mención al delito de violación sexual, no solo al de menores de edad (como en el presente trabajo) sino en general. Al respecto, se sabe que se trata de un delito de resultado y, por lo mismo, permite la posibilidad de que se configure tentativa. Pero, en un tipo penal que no especifica en ningún extremo cuando es que inicia o termina la acción típica ¿cómo se puede determinar en qué casos se estaría hablando de una tentativa? Es de mencionar que aclarar dicha interrogante supone un factor indispensable para el desarrollo de esta investigación, dado que podría aclarar una constante problemática en lo que supondría un concurso aparente de leyes: violación sexual en grado de tentativa o actos contra el pudor consumado.

Sin duda alguna, está claro que la redacción típica de ambos ilícitos penales deja claro que la gran diferencia entre ambos recae en el aspecto subjetivo del tipo, estableciendo que el sujeto activo deberá o no tener la intencionalidad de concretar el acceso carnal sexual con la víctima menor de edad; sin embargo, aunque parezca sencilla la explicación, hay que entender que dicha decisión por parte del sujeto activo del delito, ocurre dentro de su mente y que dependerá únicamente de los elementos probatorios de cargo, poder tener un gran peso

corroborativo para poder determinar más allá de toda duda razonable cuál es el tipo penal que mejor se adecua a los hechos investigados.

En primer lugar, a consideración de la Corte Suprema, de acuerdo al Recurso de Nulidad N° 28-2016-Ayacucho:

Este es un concepto normativo; no se requiere para la consumación el delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen –sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino. (2017, pág. 2)

De igual manera, como señala Villegas Paiva (2021):

En ese norte, siguiendo lo dicho por la Corte Suprema, ya existe consumación del acceso carnal con la “introducción parcial”, este sería el límite mínimo de la consumación delictiva, pues antes de ello no habría “introducción”. Dicha “introducción parcial” se presenta cuando el pene, la lengua, los dedos u objetos esperan el umbral de los labios mayores de la vagina de la víctima, lo que incluye el acceso carnal en la zona vestibular vaginal. (El acceso carnal sexual: tentativa y consumación, párrafo 1)

De tal manera, queda claro que, ya sea para la aplicación de la tentativa o del desistimiento, dicha interrupción en la ejecución del delito deberá ser previa a la introducción parcial o total del pene, lengua, dedos u objetos en cualquiera de las cavidades señaladas por el Código Penal.

III. Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados

3.1. ¿Es Posible Admitir la Victimización Secundaria Reiterativa de la Víctima en Casos de Violación Sexual?

La respuesta es concreta y es: No. Como se señaló anteriormente, de acuerdo a los criterios legislativos nacionales e internacionales, el respeto hacia la víctima es un elemento fundamental dentro de un estado constitucional y convencional de derecho, en el que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas. Aceptar una realidad diferente dentro del proceso (lo que incluye a la etapa de investigación) supondría una total vulneración (teniendo en consideración que en el presente caso se discute una tentativa de violación sexual de menor de edad) al principio de interés superior del niño; daños irreversibles en su esfera

moral y psicológica, lo que a su vez se traduce en una vulneración a un trato digno y respetuoso, a la tutela procesal efectiva, al derecho a la intimidad, derecho a la verdad, etc.

Pasando al caso concreto, como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, la menor de iniciales SMJA tuvo que atravesar diversas revictimizaciones a lo largo del proceso penal, comenzando por la denuncia a en sede policial, pasando por la etapa de instrucción y terminando en la etapa de juicio. Al respecto, queda más que claro que, si bien es cierto que el Tribunal Correccional aplicó de manera correcta los criterios fijados por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, así como Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-116 en lo que respecta a la variación del testimonio de la víctima; es cierto también que el mismo tribunal, junto con la policía y el juez instructor, olvidaron observar y aplicar lo relativo a la prohibición de la victimización secundaria de la víctima, permitiendo que esta tenga que revivir en diferentes oportunidades los hechos motivo de la denuncia.

Esta situación guarda especial relevancia si se aprecia en conjunto con los reiterativos cambios de versión por parte de la agraviada, su madre y el acusado. La finalidad de una entrevista única en cámara Gesell no sólo tiene como fin el evitar la revictimización secundaria, sino poder obtener de la manera más célere posible la prueba que permita llegar a la conclusión de que la persona denunciada sea o no culpable de los hechos por los que se le investiga o acusa; de igual manera, esta se aplica con la finalidad de evitar los cambios de versión reiterativos (como sucedió en el presente caso), dado que no es una práctica extraña o nueva que la víctima sea presionada o acosada por su propia familia cuando el sujeto activo del delito se trata de un familiar, hechos que antiguamente motivaban el simple archivamiento de la causa a raíz de ese sorpresivo cambio de versión. Empero, gracias al Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-116 y al Criterio de Consciencia contemplado en el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, existe un filtro mucho más fino para determinar la veracidad o no de esos cambios de versión.

Y es que lo antes señalado fue exactamente lo que sucedió en el expediente materia de análisis, dado que la menor de trece años de edad no sólo fue expuesta a una reiterada victimización, sino que en todos los casos nunca fue entrevistada o interrogada por un especialista, siendo expuesta a un proceso penal que duró años y que, como es natural, trajo consigo una serie de efectos adversos. Al respecto, como señala Villegas Paiva (2021) citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Así, la Corte IDH ha sostenido que en una investigación penal por violencia sexual es

necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Asimismo, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. (Especiales circunstancias de la declaración de la víctima: El uso de la Cámara Gesell, párrafo 1)

Tal es así, que las mencionadas reconducciones fueron la causa por la cual, la Corte Suprema, consideró que no existió la tentativa de violación sexual y recondujo la tipificación a la de actos contra el pudor; acción que es altamente cuestionable, sobre todo por los burdos e incoherentes relatos brindados; máxime si se toma en cuenta que de la revisión de los mismos, todos se contradicen entre sí. Este último factor debe ser analizado en conjunto con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que habría ignorado los criterios fijados en el acuerdo plenario antes indicado y no habría motivado debidamente el por qué consideró que dichas retracciones sí respetaban la doctrina legal vinculante.

3.2. ¿Cabe Aceptar la Aplicación del Desistimiento en un Caso de Violación Sexual en Grado de Tentativa Acabada?

Pasando a la siguiente problemática, y como se ha señalado en el subcapítulo anterior, la decisión de la Corte Suprema fue errónea por diferentes factores. En primer lugar, y como fundamento principal, se sabe que para que el juzgador pueda, tan solo, pensar en la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento, esta debe cumplir con los requisitos de la misma; sin embargo, el factor más importante es la voluntariedad en el desistimiento. Dicho en otras palabras, el o los motivos que produzcan que el sujeto activo del delito no continúe con su propósito inicial deben provenir únicamente de él mismo; dado que de aparecer o encontrarse móviles externos y ajenos al propio autor del delito, no se podría hablar de un desistimiento voluntario, sino únicamente de una tentativa.

Del mismo modo, hablar de tentativa en casos de violación sexual, supone otro problema bastante común, esto por la sencilla razón de que el tipo penal no especifica en ningún extremo en qué momento comienza y termina la ejecución del delito. Ahora bien, dicho problema ha sido subsanado por la Corte Suprema, dado que en diversos pronunciamientos ha dejado en claro que para la consumación del delito solamente se requiere la introducción parcial del pene, dedos, lengua u otro objeto dentro de alguna de las cavidades de la parte agraviada; siendo esto así, se puede decir que la tentativa inacabada de violación sexual se

dará hasta antes de la penetración (al menos parcial) del miembro viril u otro que haga de tal dentro de la vagina, ano u boca.

Pasando a un siguiente punto, se debe de tomar en consideración la diferencia principal entre el delito de violación sexual y el de actos contra el pudor. Si bien ambos delitos en su vertiente contra menores de edad tienen como finalidad la protección de la indemnidad sexual, no se tratan de tipos penales similares; y es que en un caso de tentativa de violación en comparación con actos contra el pudor consumado, se podría pensar que se está frente a un concurso aparente de leyes, más no es así. En resumidas cuentas, la diferencia radica en la intencionalidad por parte del sujeto activo; si es que este tiene el propósito o no de mantener un acceso carnal. Siendo ello así, la subjetividad para poder probar cuál es la intención del autor del delito únicamente podrá ser demostrado por medios de prueba adicionales que permitan la corroboración de la situación.

De tal manera, se sabe que en el presente caso, existieron dos momentos clave y que fueron ratificados tanto por la parte agraviada, como por el acusado. El primero se da cuando el denunciado de iniciales JCLL en su afán de penetrar por vía vaginal a la menor, cuando trata de introducir su pene, este le genera un fuerte dolor a la misma, siendo que a la par (en palabras de JCLL) los labios mayores empiezan a tomar una coloración rojiza como si estuvieran irritados, hecho que hizo que la menor gritara de dolor, empezara a llorar y corriera a su cuarto. Cabe acotar que esta situación fue señalada de igual manera en la declaración de menor y su madre a nivel policial. Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

En autos se acreditó que el imputado efectuó presión con el pene en la zona vaginal de las menores agraviadas, lo cual les causó dolor, al punto que resultaron desfloradas. En tal sentido, una simple y superficial frotación no ocasiona dolor y menos desgarró, por ende, si bien no hubo penetración completa – tal como indican los certificados médicos legales – ocurrió algo más que un roce o contacto (propio de los actos contrarios al pudor). (Recurso de Nulidad N° 534-2013-Huancavelica, 2013, citado por Peña Cabrera Freyre, 2023, p. 399)

De tal manera, este hecho nos permite realizar dos afirmaciones:

- a. El acto desplegado por el autor no puede ser tipificado como actos contra el pudor.
- b. No existió un desistimiento voluntario por parte del mismo, siendo que el delito quedó en grado de tentativa por el rechazo, dolor y grito de la menor en el

intento de penetración.

Siendo esto así, queda demostrado que la decisión tomada por la Corte Suprema no posee una apreciación correcta de los hechos, habiendo hecho una incorrecta reconducción del tipo penal, brindando una motivación aparente y sin una fundamentación concreta y contundente que avale su criterio de interpretación y decisión. Dicho de otra manera, el recurso de nulidad debió ser desestimado y se debió confirmar la sentencia emitida por la Sala Superior.

IV. Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas

4.1. Sobre la Sentencia emitida por la Sala Superior

Que, se sabe que a nivel de la Sala Superior, el Tribunal Correccional resolvió reconducir la calificación jurídica del tipo penal impuesto a la figura penal prevista en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal en grado de tentativa; asimismo, condenó al acusado a quince años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 1.000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. Al respecto, si bien se comparte la decisión tomada en la referida resolución, existen ciertos aspectos que deben ser analizados y cuestionados, en aras de brindar un correcto análisis y fundamentación a la posición señalada.

En primer lugar, se sabe que desde la formalización de la denuncia y posteriormente con la acusación fiscal, el Ministerio Público planteaba la tesis de que el delito por el cual se debía condenar al imputado JCLL era el tipificado en el numeral 2 del artículo 173° en concurrencia con la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, pero en grado de tentativa; el tipo era el siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (Ley 30076, 2013)

Estando a lo expuesto, se debe de tomar en cuenta diversas cuestiones. Como primer punto, tanto el Ministerio Público, como el Poder Judicial, consideraron la existencia de una relación familiar por afinidad entre la víctima y el sentenciado; hecho que consideraban suficiente para la configuración de la agravante señalada en el tipo penal y que, sin alguna explicación adicional, se aceptaba que por esa misma condición, el sentenciado poseía un grado de autoridad o influencia sobre la menor. Al respecto, cabe recordar que el vínculo “familiar” y cercanía que los unía, era el hecho de que el imputado era pareja de su tía política (hermana del conviviente de su madre).

Como segundo punto, si bien el juzgado realizó una correcta desvinculación del tipo penal alegado, reconduciendo la conducta al tipo penal base sin la concurrencia de la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo; se tiene que este compartió y persistió en la tesis de la Fiscalía en el extremo del vínculo familiar por afinidad que poseían la menor y JCLL. No obstante, el Juzgado opinó que el simple hecho de que exista afinidad, no era prueba suficiente para la configuración de la agravante, dado que debía de existir una autoridad o influencia previa sobre la víctima; hechos que fueron confirmados al saber que la relación entre ambos implicados era una bastante cordial, más no amical o de confianza. Ahora bien, si bien compartimos el criterio utilizado por el Juzgado, consideramos importante hacer hincapié en un grave error de interpretación por parte del Ministerio Público y el Juzgado, y es que el simple hecho que el sentenciado sea pareja de su tía política, esto es, pareja de la hermana del conviviente de su madre, no genera afinidad según la legislación nacional.

Al respecto, si bien el parentesco consanguíneo no representa mayor punto de discusión, se tiene que el parentesco por afinidad es el que se genera por medio del matrimonio entre hombre y mujer e iguala los grados de afinidad que corresponden a la familia del cónyuge. Siendo que lo antes señalado puede ser corroborado por lo desarrollado en el artículo 237° del Código Civil Peruano, en el que se expresa lo siguiente:

Parentesco por afinidad

Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. (Decreto Legislativo N° 295, 1984)

A lo expuesto, se puede dejar en claro una cosa, y es que, en el Perú, para que se pueda hablar de parentesco por afinidad, existe como condición *sine qua non*, la existencia

previa de un matrimonio. En tal sentido, para la legislación nacional, por más que pueda existir una unión de hecho propia; dicha figura legal que le otorga derechos y deberes a las parejas convivientes, no generaría en grado alguno parentesco por afinidad. Hecho que no obsta la correcta afirmación de que la unión de hecho sí genera lazos familiares, dado que permite la unión permanente y estable de una pareja; situación que puede ser aparejada con el respeto y protección que ejerce al estado respecto a las familias, así también puede ser ratificada con los artículos 4^{o1} y 5^{o2} de la Constitución Política del Perú, así como la Ley Nro. 30007, ley que dota de una serie de beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales a las uniones de hecho.

Al respecto, como señala la profesora Posadas Gutiérrez (2018):

En el Perú, si bien en la actualidad el Código Civil vigente sólo regula el parentesco por afinidad en el matrimonio; sin embargo, se han ido emitiendo normas que en nuestra opinión lo amplían también a las uniones de hecho. Tal es el caso por ejemplo del Decreto Legislativo N° 1279 y su Reglamento, que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el RENIEC que se generan como consecuencia de la unión de personas naturales, reguladas por norma expresa o determinadas por sentencia judicial firme; así como la Ley N° 30364, que comprende como sujetos de protección de la Ley a los miembros del grupo familiar; considerando como tales no sólo a los cónyuges sino también a los convivientes, ex convivientes; así como a sus parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (pág. 104)

Siendo esto así, por más que existen diversas normativas que extiendan los alcances de las uniones de hechos, el parentesco por afinidad no es una de dichas extensiones, por lo

¹ El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

Protección de la Familia. Promoción del matrimonio

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (Constitución Política del Perú de 1993, 1993)

² El artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

Concubinato

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Constitución Política del Perú de 1993, 1993)

que la teoría del caso del Ministerio Público y el razonamiento del Juzgado en relación a la existencia de una relación familiar por afinidad es incorrecta; máxime si se toma en consideración que ninguna de las parejas mencionadas estaban casadas, todos eran convivientes.

De manera adicional, es importante confirmar que la afinidad únicamente se extiende entre los cónyuges, por lo que pensar en la extensión de la afinidad entre los familiares de los familiares de las familias, carecería de todo sustento lógico y legal, hecho que es confirmado por el profesor argentino Finzi (1944), quien señala:

La norma aludida descende manifiestamente del lema del derecho romano: " Adfinitas non egreditur ex copulata persona: in ter consanguineos viri et uxoris nulla adfinitas" (la afinidad no se extiende más allá de la persona casada: no hay afinidad entre consanguíneos del marido y de la esposa. (pág. 1106)

En el presente caso, suponiendo que hubieran existido matrimonio, tampoco hubiera existido un vínculo por afinidad, dado que la menor agraviada no era hija común entre la madre de la menor y su pareja, por lo que este únicamente hubiera tenido un grado de padrastro; en esa misma línea, si bien la madre de la menor hubiera poseído un grado de afinidad con la hermana de su pareja, es de mencionar que dicha hermana no se encontraba casada con el imputado, por lo que la afinidad entre la madre de la menor y el imputado no existía. No siendo ello suficiente, al no ser la menor agraviada hija común entre la madre de la menor y su pareja, la hermana de este último tampoco poseía un título de afinidad de tía-sobrina para con la menor; por lo que en el supuesto negado que el sentencia hubiera estado casado con su pareja, la afinidad creada por el hipotético matrimonio entre la madre de la menor y su pareja, tampoco hubiera creado un grado de afinidad entre la menor agraviada SMJA y el imputado JCLL.

Por tales consideraciones, consideramos que el criterio utilizado por el Ministerio Público y el Poder Judicial no estaría acorde a los lineamientos legislativos señalados dentro de la norma civil, habiendo realizado una interpretación extensiva y analógica errónea, contraviniendo con lo desarrollado en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

Pasando a un segundo punto, en lo relativo contenido adicional de la sentencia, se tiene una posición en concordancia con la misma. La decisión de una reconducción de los hechos materia de imputación constituyeron un gran acierto por parte del Tribunal Correccional, dado que permitió, en conjunto con la disminución prudencial de la pena por el grado de tentativa, la

imposición de una pena privativa de libertad idónea en contraste con los hechos ocurridos. Teniendo como premisa que la pena mínima a imponerse era la de 30 años, la imposición de 15 años de pena privativa de libertad, constituía un factor de suma importancia para el respeto de los fines de la pena; dado que el tiempo impuesto podría permitir cumplir con los fines de la pena: rehabilitar, resocializar y reeducar. De la misma manera, se cumpliría con la teoría mixta, dado que, como señala el Doctor Villavicencio Terreros (2014): “la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo (llegando a la justicia) y a la vez prevenir la comisión de nuevos delitos (llegando a la utilidad)” (pág. 65).

Así también, es importante recalcar la correcta apreciación objetiva de las pruebas ofrecidas y actuadas en juicio. Si bien es cierto, dentro del apartado anterior del presente trabajo se cuestionó la revictimización o estigmatización secundaria de la víctima; es cierto también que fue de esa manera en la que se desarrolló el proceso. Y aunque pueda ser un poco contradictorio que la Sala Superior haya utilizado y respetado el Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-116 en lo relativo a la retracción y no persistencia de las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual y haya ignorado lo concerniente a la victimización secundaria; se debe rescatar que el juzgado realizó una correcta apreciación de las declaraciones brindadas, no dejándose llevar por las continuas retractaciones por parte de los sujetos procesales. Al respecto, se debe señalar el Juzgado cumplió con los criterios fijados tanto por el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, así como Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-116, esto en relación a la declaración de la menor agraviada en su calidad de único testigo del hecho, las retractaciones por parte de la menor, su madre y el imputado, y la valoración de las pruebas como diferentes medios de corroboración dentro de la instrucción y la etapa de juicio.

4.2. Sobre la Sentencia emitida por la Corte Suprema

En relación al Recurso de Nulidad planteado contra la sentencia antes señalada, se tiene que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emite su pronunciamiento, declarando que existió nulidad en la sentencia recurrida, reconduciendo el tipo penal aplicado al de Actos contra el Pudor de menor de edad, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, condenando al imputado de iniciales JCLL a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/. 1.000,00 (mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. No obstante ello, no consideramos que la decisión tomada por el superior jerárquico haya sido la correcta, careciendo de una debida motivación y de una incorrecta interpretación de los hechos y pruebas actuadas a lo largo del proceso.

A lo expuesto, se tiene que la reconducción de la conducta típica a consideración de la Corte Suprema, se basó en que según los hechos materia de investigación, estos no calzaban dentro del tipo penal de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, sino dentro del delito de Actos Contra el pudor de menor de edad; situación que se dio a raíz de un criterio bastante particular y discutible, y es que para la Corte Suprema, las retracciones y cambios de versión en las declaraciones del agresor, la víctima y la madre de la misma (testigo de referencia) a pesar de su incredibilidad, falta de corroboración y burda falta de coherencia, serían verídicas y debían ser valoradas como tales. Al respecto, el *Ad quem* toma en consideración el testimonio de la menor quien en un primer momento aseguró que todo fue consentido y porque ella quería y quien luego, en juicio oral, afirmó que ella no quería y que fue obligada por su madre para tenderle una trampa al sentenciado; de la misma manera, se toma como referencia el Certificado Médico Legal Nro. 065586-E-IS, certificado que si bien tenía como una de sus conclusiones que la menor no presentó lesiones traumáticas recientes, también mencionaba que la misma tenía himen complaciente (hecho que no fue tomando en consideración). En esa misma línea de incoherencia, dentro del 3.8, la Sala Suprema toma en consideración las declaraciones a nivel de instrucción y juicio oral del imputado, vuelve a realizar mención al consentimiento de la menor; y, para colmo de males, plasma de manera expresa que JCLL había tenido la intención de penetrar a la menor, pero que se detuvo porque esta se sintió incómoda. Este último hecho fue el que fundó el inicio de la reconducción del delito, dado que la Corte tomó el acto como uno de desistimiento voluntario, figura que se puede encontrar en el artículo 18° del Código Penal, siendo que en aplicación de la misma figura, es que los hechos “residuales” fueron encuadrados del delito tipificado en el artículo 176-A.

Realizando un breve análisis, pareciera que los jueces supremos, no aplicaron el Criterio de conciencia al que hace referencia el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales. Como primer punto, se tiene que existió una incorrecta valoración de los tipos penales; para los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, queda claro que el bien jurídico protegido en ambos casos es el de la indemnidad o intangibilidad sexual, siendo que, del mismo modo, el consentimiento por parte del sujeto pasivo del delito resulta irrelevante para punición o ponderación de los hechos. Sin embargo, se debe comprender que aunque en un primer momento se pueda pensar que existe un concurso aparente de leyes entre la tentativa de violación y los actos contra el pudor, esto no es así; como señala el Dr. Peña Cabrera Freyre (2023):

“Los hechos incriminados constituyen el delito de violación sexual en grado de tentativa y no actos contrarios al pudor, pues la finalidad última del acusado fue practicar el acto sexual con la menor, ese fue el motivo por el cual la subió a su cuarto donde la desnudó, le hizo tocamiento indebidos e intentó penetrarla, produciéndole lesiones extra genitales, acto que no concluyó porque hizo su aparición la hermana de la agraviada”; pues si ya el emprendimiento conducto se encamina a la invasión de una de las cavidades sexuales de la víctima, pero por motivos ajenos a su voluntad, no puede materializarse, importa una forma de imperfecta ejecución del artículo 173° y no un Actos contra el pudor consumado. (pág. 402)

Del mismo modo, la violación sexual de menor se consuma:

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, este será a los más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y al causante del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. (Peña Cabrera Freyre, 2023, pág. 399)

A lo expuesto, cabe mencionar que la declaración de la víctima en sede policial y, sobretodo, del agresor sexual en todas las instancias donde prestó su declaración, hacen referencia a que este frenó su intención de penetrar a la menor porque su vagina se volvió roja, sintió dolor y gritó, siendo que después de dicho acto, la menor se fue llorando a su cuarto; en otras palabras, existió un contacto mínimo y fugaz entre el pene del imputado y la vagina del agraviada, siendo dicho acto el provocador del dolor. Lo antes señalado demuestra que se cumple con el aspecto subjetivo del delito de violación sexual, dado que medió el dolo por parte del sujeto activo en su intención de penetrar a la menor y consumir el acceso carnal por vía vaginal.

Ahora bien, en relación este último punto, se puede citar como ejemplo un caso bastante similar, en el que la Corte Suprema precisó un criterio bastante diferente; en el Recurso de Nulidad Nro. 534-2013-Huancavelica:

En autos se acreditó que el imputado efectuó presión con el pene en la zona vaginal de

las menores agraviadas, lo cual les causó dolor, al punto que resultaron desfloradas. En tal sentido, una simple y superficial frotación no ocasiona dolor y menos desgarró, por ende, si bien no hubo penetración completa – tal como indican los certificados médicos legales – ocurrió algo más que un roce o contacto (propio de los actos contrarios al pudor) (...) Desde una perspectiva normativa, el delito de violación sexual es mera actividad, se requiere de un contacto corporal que importe que el pene supere el umbral de los labios mayores; baste simplemente un contacto periférico con penetración en el exterior o zona vestibular de la vagina – no se requiere rotura del himen, menos eyaculación, ni traspaso de la zona vestibular femenina. (Recurso de Nulidad N° 534-2013-Huancavelica, 2013, citado por Peña Cabrera Freyre, 2023, p. 399)

Estando a lo expuesto, se puede confirmar que los hechos sucedidos en el caso que nos atañe, no debieron ser reconducidos al de Actos contrarios al pudor, siendo la violación sexual en grado de tentativa la tipificación correcta e idónea.

Por último, si bien se ha dedicado un subcapítulo completo al tema, es de señalar que el criterio utilizado por la Corte Suprema respecto a la reconducción de los hechos por, supuestamente, existir un desistimiento voluntario de los hechos, es totalmente erróneo. Sin ánimos de pecar en reiterativos, queda claro que la tentativa, siguiendo el criterio objetivo plasmado dentro del artículo 16° de nuestro Código Penal, considera la punición de un acto incompleto por la puesta en peligro del bien jurídico que un tipo penal protege. Siguiendo esa misma línea, y a criterio de la Corte Suprema:

La tentativa no es punible sólo cuando el agente se hubiera desistido espontáneamente de la infracción, no así cuando el desistimiento se produce al darse cuenta que los padres de la menor volvían en el preciso momento en que le despojaba de su calzón con el propósito de practicarle el acto sexual. (Ejecutoria Suprema del 29 de agosto de 1970, 1971, citado por Villavicencio Terreros, 2014, p. 264)

De tal manera, se aprecia que en dicha Ejecutoria Suprema, la máxima instancia a nivel judicial, confirma que uno de los requisitos esenciales para la aplicación del desistimiento, es la voluntariedad del mismo; no pudiendo aceptarse la aplicación de la mencionada figura, dado que “en el caso del sujeto que interrumpe la ejecución por sugerencia de la víctima o de un tercero, la exigencia de la espontaneidad excluiría el desistimiento.” (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 439) Al respecto, no se debe olvidar que la razón por la cual el sentenciado no consumó el delito cuestionado fue por el miedo externo y/o empatía que sintió al ver que la

menor gritó de dolor con el intento de penetración, así como la inminente llegada de la madre de esta última; hechos que confirman que en ningún momento existió la espontaneidad en el desistimiento por parte él.

Siendo esto así, si se toman en consideración los fundamentos antes señalados (la indebida valoración de las retracciones en las declaraciones de los sujetos procesales, inaplicación de los criterios fijados en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, así como Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-116, la clara distinción entre la tentativa de violación sexual frente a la comisión de los Actos contrarios al pudor y la incorrecta aplicación del artículo 18° del Código Penal) se puede llegar a la conclusión que la resolución emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema fue en todos sus extremos errónea.

V. Conclusiones

A manera de conclusión, se puede afirmar que existieron diversos problemas a lo largo del proceso que provocaron una afectación a diversos derechos de índole personal y procesal. En primer lugar, se tiene la victimización secundaria de la cual fue víctima la menor de iniciales SMJA, quien fue obligada a prestar su declaración hasta en tres oportunidades y en diferentes instancias. Este hecho supone un grave perjuicio para la menor, dado que tuvo que revivir los momentos traumáticos de los que fue víctima; siendo que, a la par, fue obligada a cambiar su versión en cada oportunidad, brindando declaraciones completamente diferentes a nivel policial, de instrucción y de juicio oral; hechos que, utilizando el criterio de consciencia, fueron inducidos por la madre de la menor. Esto afectó al principio de interés superior del niño; generando daños irreversibles en su esfera moral y psicológica, lo que a su vez se traduce en una vulneración a un trato digno y respetuoso, a la tutela procesal efectiva, al derecho a la intimidad, derecho a la verdad, etc.

De igual manera, y en segundo lugar, el hecho precedente provocó que a nivel de la Corte Suprema, el *Ad quem* tomara como excusa dichos cambios de versión para poder fundamentar la reconducción de la conducta típica y calificar los hechos como actos contra el pudor; cuando en los hechos se trató de una tentativa de violación sexual de menor de edad. Este factor demuestra los perjuicios de no seguir con los lineamientos fijados por el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, tanto en lo referente a la apreciación del cambio de versión, como en lo relativo a la obligación por parte de los operadores de justicia de hacer efectiva la entrevista única en cámara Gesell y que esta sea incorporada al proceso como prueba anticipada. Sin duda alguna, el fallo de la Sala Suprema no estuvo fundado en derecho. Siendo ello así, no se puede dejar de lado la crítica realizada respecto a la aplicación de la figura del desistimiento,

cuando, a todas luces, nunca existió el aspecto voluntario en el “desistimiento” de la acción; elemento esencial para la aplicación de la mencionada figura que cancela la punibilidad.

Por último, si bien posee ciertos defectos que fueron explicados y fundamentados en el apartado correspondiente, consideramos que la sentencia emitida por el Tribunal Correccional fue la más adecuada. No queda lugar a dudas que existió una correcta valoración de las pruebas ofrecidas y de la descripción de los hechos, aplicando un sistema de valoración probatorio de sana crítica; así como también, mostrando una postura imparcial (a pesar de tratarse de un delito en el que el sujeto pasivo es un menor de edad), teniendo en consideración el grado de tentativa en el que se llevaron los hechos, valorando y ponderando de manera proporcional la pena impuesta a JCLL.

VI. Bibliografía

Hurtado Pozo, J. (2013). *Manual de derecho Penal Parte General* (Vol. II). IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, A. (2023). *Delitos contra la libertad sexual*. Motivensa.

Villavicencio Terreros, F. A. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.

Villegas Paiva, E. A. (2021). *DELITOS SEXUALES - Criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico*. Gaceta Jurídica S.A.



61
2016
Corte Penal
Peru

Reconducción de violación sexual a actos contra el pudor (víctima menor de edad)

Sumilla. De lo actuado y probado, se tiene que el encausado, teniendo la posibilidad de continuar con su propósito criminal de acceso carnal con la menor agraviada, en un momento determinado optó por abandonar dicho cometido mediando en ello centralmente su voluntad (desistimiento voluntario). No obstante, tocó las partes íntimas de la menor agraviada y frotó su miembro viril sobre su cuerpo en circunstancias en que se encontraba echada en la cama. La naturaleza sexual y/o lasciva de tales acciones es manifiesta. Por regla, es jurídicamente inexistente cualquier consentimiento brindado por una víctima con edad inferior a catorce años respecto a dichas acciones (el bien jurídico específico protegido es la indemnidad sexual). Ello se desprende de la conducta delictiva establecida en el primer párrafo del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal (delito de actos contra el pudor en menores). Es en dicho tipo penal en el cual se subsumen los hechos probados en la presente causa, y al cual corresponde reconducir la calificación jurídica postulada por la Fiscalía (violación sexual de menor de edad) en su acusación.

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia expedida el quince de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho, que resolvió lo siguiente: **i)** reconducir la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público a la hipótesis delictiva prevista en el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en grado de tentativa; y **ii)** condenar al referido encausado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales S. M. J. A., e imponerle,



64
467
C. J. J. J.
Sequeiros

entre otras consecuencias jurídicas del delito, quince años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica del sentenciado sostiene lo siguiente:

- 1.1. No se tuvo en cuenta la versión su patrocinado, quien, desde la etapa judicial, declaró que solo realizó tocamientos a la menor y que no tuvo la intención de mantener relaciones sexuales con ella. Desconocía la edad de la agraviada. Precisa también que lo que aparece en su manifestación policial no fue lo que narró.
- 1.2. La gravedad de la pena debe ser proporcional al delito cometido. En el presente caso, ha habido drasticidad con el hecho acontecido y se ha soslayado la proporcionalidad de la pena.
- 1.3. De conformidad con el examen médico practicado a la menor agraviada, no se verifica el delito de violación sexual. No se tuvieron en cuenta las declaraciones de la menor agraviada y de la madre de ella, brindadas en el juicio oral. Los hechos determinan que el delito cometido es el de actos contra el pudor.

SEGUNDO. OPINIÓN FISCAL¹

Mediante el Dictamen fiscal número mil doscientos noventa y cuatro mil diecisiete-MP-FN-1ºFSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

¹ Fojas treinta a treinta y siete del cuaderno de recurso de nulidad.



67
468
Civitas
S. 19/10/17

TERCERO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN²

3.1. HECHO IMPUTADO³

El cinco de octubre de dos mil catorce, a las doce horas con veinte minutos, aproximadamente, en circunstancias en que el encausado [REDACTED] se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] distrito de San Juan de Lurigancho, conjuntamente con la menor agraviada de iniciales S. M. J. A. (su sobrina), de trece años de edad, aprovechó que se encontraban solos y que la menor se disponía a limpiar la mesa con la finalidad de hacer sus tareas, para cargarla y llevarla a su habitación (la del encausado), donde la recostó en la cama, la puso boca abajo, le bajó su pantalón y trusa, y le acarició su cintura y sus nalgas. Hizo caso omiso a la negativa de la víctima, y trató de introducirle su miembro viril por el ano y la vagina. Ante los gritos de la menor agraviada por el dolor que sintió, y al escuchar, el procesado, ruidos en la puerta de entrada, procedió a soltarla, y ella optó por irse a su cuarto. Luego contó lo ocurrido a su madre, [REDACTED] [REDACTED]. Finalmente, procedieron a realizar la denuncia correspondiente. El encausado fue intervenido cerca de su domicilio, en circunstancias en que pretendía darse a la fuga.

3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Art. 173. Violación sexual de menor de edad (Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintidós de julio de dos mil siete):

² Fojas doscientos dieciséis a doscientos veintiuno.

³ Cfr. el dictamen fiscal supremo citado en la nota a pie de página número uno de la presente Ejecutoria.



66
408
Cruzado
J. Cruzado

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

El representante del Ministerio Público, por los referidos hechos y delito (violación sexual de menor de edad agravada en grado de tentativa), solicitó que [REDACTED] sea sancionado con treinta años de pena privativa de libertad y, asimismo, se fije en mil soles el monto que deberá pagar a favor de la parte agraviada como reparación civil.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La responsabilidad penal del condenado por los hechos materia de acusación se determinó, centralmente, con base en lo siguiente:

1.1. La manifestación preliminar de la menor agraviada, quien, en presencia de su madre y del representante del Ministerio Público, narró



67
420
Cristina
Sobres

los hechos materia de acusación. Esta es sólida, coherente y tiene capacidad corroborativa.

1.2. Si bien la menor agraviada en su declaración brindada en el juicio oral se rectifica, se advierten contradicciones. Al momento de dicha declaración ya había transcurrido más de un año de la ocurrencia delictiva, y no es sólida.

1.3. Si bien lo expresado por la madre de la menor agraviada en el juicio oral se orienta a respaldar la rectificación efectuada por su menor hija, su versión carece de capacidad corroborativa en atención a los hechos.

1.4. Las acreditaciones referidas a que la menor agraviada y el procesado vivían en la misma casa por un tiempo superior al año, que los unía un vínculo de afinidad y que los actos de tocamientos, previos a la comisión del delito materia de acusación, ocurrieron desde el mes de junio de dos mil catorce.

1.5. La manifestación preliminar de [REDACTED] en la cual, en presencia del representante del Ministerio Público, aceptó el trato sexual con la menor agraviada.

1.6. La pericia psiquiátrica correspondiente al encausado y su ratificación, en sede de instrucción, por parte del perito Víctor Guzmán Nerón.

1.7. Los hechos se subsumen en el supuesto delictivo propuesto en la acusación fiscal, aunque en grado de tentativa.

1.8. No está acreditado el vínculo familiar que uniría al procesado con la menor agraviada. Si bien sí se verifica la afinidad entre ambos, no se



68
497
Cecilia
Revisión

ha corroborado que el encausado, como tío de la menor, haya abusado de su autoridad para someterla sexualmente. Así lo determinan las declaraciones de la menor, brindadas a lo largo del proceso. Por lo que la circunstancia agravante específica invocada en la acusación no se ha probado.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento se circunscribe a determinar si corresponde disminuir la pena privativa de libertad impuesta al encausado en virtud de la reconducción del delito materia de condena a la hipótesis delictiva de actos contra el pudor.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. Los criterios y fundamentos de la valoración de la prueba penal tienen como base normativa, en primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d, de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los Jueces con criterio de conciencia⁴.

3.2. La apreciación de la prueba se realiza sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia

⁴ Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico sexto.



69
472
Cruz
Santana

–determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente⁵.

3.3. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva, el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes⁶.

3.4. En el presente caso, analizados los fundamentos del recurso de nulidad, la sentencia impugnada y otros actuados, se determina que la subsunción de los hechos en la hipótesis delictiva de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, efectuada por el *Ad quo*, no se funda en derecho en atención a lo probado. La tipicidad lo es respecto al delito de actos contra el pudor. Por lo que corresponde efectuar la respectiva reconducción de tipo penal y, consecuentemente, disminuir la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado.

3.5. La sindicación de la menor agraviada efectuada en su manifestación policial contra [REDACTED], la cual constituyó el sustentó fáctico de la acusación fiscal, fue modificada progresivamente por ella misma, al punto de rectificarse en aspectos sustanciales de su sindicación primigenia.

⁵ *Ibíd.*, fundamento jurídico sexto.

⁶ *Ibíd.*, fundamento jurídico séptimo.

⁷ Fojas trece a quince.



70
423
Cicilia
de la Cruz

3.6. En efecto, en su declaración referencial⁸, recabada durante la instrucción, no se ratificó integralmente respecto a su manifestación policial. Señaló que el encausado no la cargó u obligó a nada, que lo sucedido fue con su consentimiento porque ella quería estar con él. Fueron al cuarto, se abrazaron y besaron, sintió un roce en su vagina, pero no llegaron a tener relaciones sexuales porque ella tuvo miedo y le dijo a él: "Mejor ya no". Él se sorprendió, la comprendió y le ofreció disculpas. Trataba al encausado como un amigo. Luego, en su declaración brindada en el juicio oral⁹, aseveró que su madre es bien impulsiva, que esta, en una oportunidad, le pidió que hiciera cosas que ella (la menor agraviada) no deseaba. El día de los hechos, por iniciativa de su madre, planificaron hacerle una trampa al encausado. Como era día de votaciones, todos se fueron a votar por la tarde, a excepción de él, quien por la tarde estuvo en la casa. El plan consistía en simular un intento de violación, para lo cual ella, conforme a lo previamente planificado, tenía que seducirlo. Lo tomó de la mano como si fuera su enamorado, lo abrazó, besó y se fueron al cuarto. La rozó con la ropa puesta y como estaba avergonzada le dijo que no, salió del cuarto y se fue al suyo. Precisa también que ella se bajó el pantalón, se echó en la cama y que el encausado se echó sobre ella, frotó su miembro viril sobre su cuerpo, aunque no lo hizo sobre su vagina. Niega haber sido penetrada por [REDACTED], que haya llorado de dolor y que el encausado le haya realizado tocamientos antes de los hechos.

3.7. Si bien el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, estableció en su fundamento jurídico veinticuatro que "la retractación como obstáculo

⁸ Fojas ciento veinte a ciento veintidós.



7/4/17
Cristina
J. C.

al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo", también precisó –en el mismo fundamento jurídico– que la declaración inculpatoria o sindicación primara ante la retractación siempre que se verifique ausencia de incredibilidad subjetiva, una versión inculpatoria de la víctima no fantasiosa y coherente; y, asimismo, mínima corroboración periférica.

3.8. En el presente caso, no se advierte que, respecto a la sindicación de la menor agraviada, expresada en su manifestación policial, en el extremo que atribuyó al encausado, contra la voluntad de ella, haberla cargado hacia el cuarto, hacerla echar en la cama, bajarle su pantalón, que no la soltó a pesar de que se lo pidió y que le hizo doler al colocarle el pene en su ano y vagina, no existen corroboraciones periféricas suficientes. El Certificado médico legal número cero sesenta y cinco mil quinientos ochenta y seis-E-15, correspondiente al examen médico que se practicó a la menor agraviada^{10 11}, no da cuenta de desgarros o de signos de actos contra natura que pudieron haber ocasionado el dolor que la menor agraviada señaló haber sentido preliminarmente. Del mismo modo, no se le practicó la respectiva pericia psicológica pese a haber sido dispuesta u ordenada durante el proceso e incluso haberse ampliado el plazo de instrucción para tal efecto¹². Consecuentemente, adquieren consistencia y se refrendan probatoriamente, de cierto modo, las rectificaciones parciales efectuadas por la menor agraviada en torno a que el trato sexual que

⁹ Fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve.

¹⁰ Foja veintitrés.

¹¹ Oralizado en el juicio oral en la sesión de audiencia del ocho de agosto de dos mil dieciséis –fojas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco–.

¹² Fojas sesenta, sesenta y seis, ciento cuatro a ciento cinco, ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, y ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y seis.



72
495
Cuelma
Jettu

mantuvo con el encausado el día de los hechos fue consentido y no la penetró (cfr. considerando tres punto seis de la presente Ejecutoria). Tales afirmaciones resultan congruentes con la declaración brindada por su madre en el juicio oral¹³, en la cual señaló que los hechos que denunció obedecieron a una trampa que preparó con la intervención de su menor hija en virtud de que el encausado le mentía y no cumplía con sus obligaciones de padre; y, asimismo, con lo expresado por el encausado en sus declaraciones instructiva y a nivel de juicio oral¹⁴, de las cuales se tiene que refirió libremente que al llegar a la casa del mercado solo estaba la menor agraviada, fue abrazado por ella, se besaron y se fueron caminando a la cama. Reconoció haber tenido la intención de penetrarla, pero niega haberlo hecho. Se detuvo porque la menor agraviada se incomodó. Reconoce haber realizado tocamientos a la menor agraviada en sus partes íntimas cuando ella se encontraba echada en la cama.

3.9. El artículo dieciocho del Código Penal prevé la figura del desistimiento voluntario. Señala lo siguiente: "Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí **otros delitos**" (resaltado nuestro).

Como se puede advertir, de verificarse actos que constituyan el inicio de la ejecución de un determinado delito (tentativa) y el abandono *motu proprio* de la actividad criminal, cuando aún se encontraba en ejecución, por parte del agente, el hecho será sancionado siempre que la conducta desplegada sea subsumible en un tipo penal diferente.

¹³ Fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete.

¹⁴ Fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y tres.



73
478
Cruzado
Sob...

3.10. De lo actuado y probado, se tiene que el encausado, teniendo la posibilidad de continuar con su propósito criminal de acceso carnal con la menor agraviada, en un momento determinado optó por abandonar dicho cometido mediando en ello centralmente su voluntad. No obstante, tocó las partes íntimas de la menor agraviada y frotó su miembro viril sobre su cuerpo en circunstancias en que se encontraba echada en la cama. La naturaleza sexual y/o lasciva de tales acciones es manifiesta. Por regla, es jurídicamente inexistente cualquier consentimiento brindado por una víctima con edad inferior a catorce años respecto a dichas acciones (el bien jurídico específico protegido es la indemnidad sexual). Ello se desprende de la conducta delictiva establecida en el primer párrafo del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, mediante el cual se sanciona a la persona que "sin propósito de tener acceso carnal [...] realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor" (actos contra el pudor en menores). Y es en dicho tipo penal en el cual se subsumen los hechos probados en la presente causa.

3.11. El Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, en su fundamento jurídico doce, contempla la posibilidad de que el órgano jurisdiccional se aparte de la calificación jurídica del Ministerio Público. Se indica lo siguiente:

Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados –como argumento principal, alternativo o secundario–, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa. [...] En estos casos, como regla básica del principio acusatorio, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal



74
477
C. U. U. U.
P. U. U. U.

materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes".

3.12. De conformidad con lo expresado en considerando tres punto ocho de la presente Ejecutoria, es el propio encausado quien reconoce que tocó las partes íntimas de la menor agraviada. Es más, su defensa técnica en escrito referido a los fundamentos de su recurso de nulidad¹⁵ sostuvo expresamente que el delito atribuible a su patrocinado es el de actos contra el pudor, razón por la cual pidió que el *quantum* punitivo sea reducido. En el delito de violación sexual de menor de edad por el que se acusó a [REDACTED] (artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del Código Penal) y el delito de actos contra el pudor en menores (artículo ciento setenta y seis-A del mismo cuerpo punitivo) se protege como bien jurídico específico la intangibilidad o indemnidad sexual del menor, ello en tanto que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad^{16, 17}. Si bien el hecho probado no es exactamente el consignado en la acusación, también es cierto que no se sobrepasa la imputación fáctica, con lo cual de modo alguno se infringe lo establecido en el numeral uno del artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales. La degradación del *factum* no vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia siempre que los hechos o circunstancias que se tengan por acreditados sean parte o se desprendan de la acusación y

¹⁵ Fojas cuarenta a cuarenta y seis del cuaderno de nulidad.

¹⁶ Cfr. Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico decimosexto.

¹⁷ Cfr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal. Parte especial* (6.ª edición). Lima: Editorial San Marcos, 2013, p. 262.



75
426
cumplido
secretaría

resulten favorables al imputado¹⁸ ¹⁹, tanto más si este los ha reconocido libremente. En tal sentido, se justifica y corresponde que esta Sala Suprema realice la desvinculación procesal del delito de violación sexual de menor de edad al delito de actos contra el pudor en menor de edad.

3.13. Respecto a la pena privativa de libertad a imponer a [REDACTED] en primer lugar, debe señalarse que el delito de actos contra el pudor en menor cuya edad es entre diez e inferior a catorce años se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Ahora bien, de los actuado no se advierte que el encausado presente antecedentes penales²⁰. Entre sus circunstancias personales se observa que no tiene estudios de educación secundaria concluidos²¹; asimismo, se evidencia que a lo largo del proceso, desde su manifestación policial²², el encausado ha aceptado haber realizado acciones lascivas con la menor agraviada, lo cual determina que se le reduzca adicionalmente la pena por bonificación procesal. De manera que esta Sala Suprema considera que la pena privativa de libertad a imponer a [REDACTED] debe ser de cuatro años de prisión efectiva. Dicho *quantum* punitivo y su modalidad de ejecución obedecen a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, y a las condiciones personales del agente.

¹⁸ Cfr. Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico ocho.

¹⁹ Cfr. como pauta de interpretación, el numeral uno del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal de dos mil cuatro.

²⁰ Fojas cuatrocientos nueve vuelta.

²¹ Foja trescientos treinta y tres.

²² Fojas dieciséis a dieciocho.



76
49
Carrillo
revisado

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia expedida el quince de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho, que resolvió lo siguiente: **i)** reconducir la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público a la hipótesis delictiva prevista en el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (delito de violación sexual de menor de edad), en grado de tentativa; y **ii)** condenar a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales S. M. J. A., e imponerle quince años de pena privativa de libertad.

II. REFORMANDO: RECONDUJERON la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público a la hipótesis delictiva prevista en el numeral tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal (delito de actos contra el pudor de menor de edad). En consecuencia, **CONDENAR** a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, e **IMPONERLE** cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la cual, realizado el cómputo respectivo desde el cinco de octubre del dos mil catorce (día en que le fue notificada su detención -



77
480
CIVIL
04/07

foja diez-), vencerá el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. Se considera en el cómputo que el mandato de detención se varió a comparecencia restringida sujeta a detención domiciliaria -foja trescientos doce- y que con dicha medida el encausado se mantuvo por ochenta y dos días.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la referida sentencia.

IV. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino el señor Juez Supremo Cevallos Vegas por periodo vacacional del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

IASV/JIQA

San Martín
Prado
Sequeiros
Cevallos

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

29 MAY 2018

5° JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 03491-2014-0-3207-JR-PE-05

JUEZ : ALEMAN CHAVEZ ELIZABETH EMMA

ESPECIALISTA : ESCALANTE CASTELO ANGEL FREDDY

MINISTERIO PUBLICO : SEÑORA FISCAL DE LA QUINTA FISCALIA MIXTA
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

IMPUTADO :

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (AGRAVANTE DE
TERCER GRADO)

AGRAVIADO : S M, J A


529
Barrera
Castello

Resolución Nro. 39

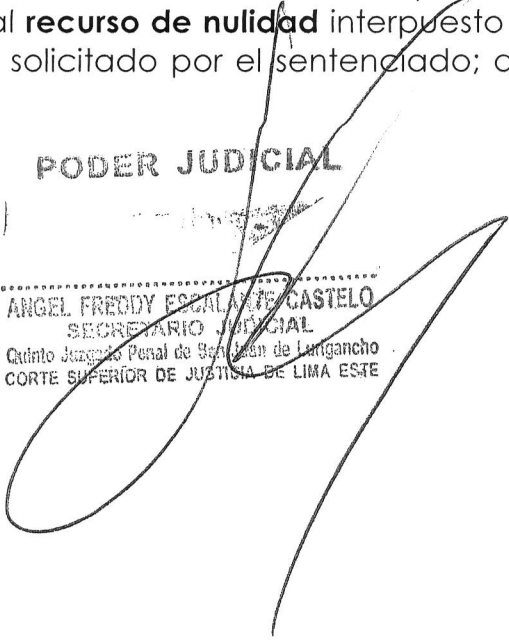
San Juan de Lurigancho, treinta de octubre de
Dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA en la fecha, con el escrito presentado por el sentenciado, estando a lo solicitado, y verificándose que el proceso culminó por resolución de fojas 466/482, su fecha 18 de enero de 2018, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito al **recurso de nulidad** interpuesto por el recurrente: Carece de objeto lo solicitado por el sentenciado; a los otrosíes digo: Ténganse presente.-

PODER JUDICIAL


.....
ELIZABETH EMMA ALEMAN CHAVEZ
JUEZ TITULAR
5º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL


.....
ANGEL FREDDY ESCALANTE CASTELO
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



483
Luz, hecho
ochenta y
tres.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA PENAL DESCENTRALIZADA Y
TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**S.S. DURAND PRADO
MATTA PAREDES
MAGALLANES AYMAR**

Exp. N° 03491-2014-0-3207-JR-PE-05

San Juan de Lurigancho, diecinueve de julio
De dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: en la fecha, avocándose al conocimiento de la presente causa penal los señores magistrados que suscriben en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 250-2018-P-CSJLE/PJ; y, por devueltos los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la Ejecutoria Suprema que antecede de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, proveyendo la causa conforme a su estado, **ORDENARON: CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, en consecuencia **DISPUSIERON:** CUMPLA Secretaria con inscribir la sentencia de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, obrante en autos de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos diez, ante el Registro Distrital de Condenas e Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente, expidiéndose los testimonios y boletines de condena, para cuyo efecto deberá anexarse a la misma copia certificada de la referida sentencia, la Ejecutoria Suprema de folios cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos ochenta y dos y la presente resolución; **ORDENARON:** CUMPLA secretaria con expedir copia certificada por triplicado de la sentencia, Ejecutoria Suprema y la presente resolución al sentenciado en el establecimiento penal donde se encuentre recluso; y una vez inscrita la misma remitase los autos al A - quo para su trámite de ley; bajo responsabilidad funcional; **oficiándose.-**

PODER JUDICIAL
VENECIO CASTELLANOS CALLAO
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Descentralizada y Transitoria
de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE